

Mayo 2023

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ  
E.S.D.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 11001333502720230002200  
DEMANDANTE: LUCIA DEL ROSARIO FLOREZ  
IDENTIFICACION DTE: 41489696  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 de La Unión- Valle, Abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 290.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta por ELSA ROSA MARTINEZ SOLANO dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho primero: es cierto**, de conformidad con la resolución No. 010994 del 21 de marzo de 2007, documento aportado como prueba con la demanda.

**Al hecho segundo: es cierto**, de conformidad con la resolución No. 058628 del 28 de noviembre de 2007, documento aportado como prueba con la demanda.

**Al hecho tercero: es cierto**, de conformidad con la resolución GNR 245805 del 12

de agosto de 2015, documento aportado como prueba con la demanda.

**Al hecho cuarto: es cierto**, de conformidad con la resolución GNR 84886 del 18 de marzo de 2016, documento aportado como prueba con la demanda.

**Al hecho quinto: es cierto**, de conformidad con los documentos aportados como prueba con la demanda.

**Al hecho sexto: es cierto**, que mediante resolución SUB 162454 del 16 de junio de 2022 mi representada Colpensiones resolvió declarar la pérdida de competencia para resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, con el fundamento que para el caso en concreto se tiene que una vez revisado el aplicativo de la rama judicial se evidenció que existe un proceso laboral ordinario iniciado por la demandante en contra de Colpensiones el cual se encuentra con sentencia del Juzgado tercero Administrativo el cual curso en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Bogotá sin que repose sentencia debidamente ejecutoriada dentro del expediente pensional.

**Al hecho séptimo: es cierto**, de conformidad con los documentos aportados como prueba con la demanda.

**Al hecho octavo: es cierto**, de conformidad la Resolución SUB 48920 del 21 de febrero de 2022 que mi representada resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución SUB 13282 del 20 de enero de 2022, con los documentos aportados como prueba con la demanda.

**Al hecho noveno: es cierto**, de conformidad la Resolución DPE 13711 del 26 de octubre de 2011 que mi representada Colpensiones resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 13282 del 20 de enero de 2022, con los documentos aportados como prueba con la demanda.

**Al hecho décimo: no me consta**, toda vez que no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante que es el documento idóneo para probar la fecha de nacimiento de una persona.

**Al hecho décimo primero:** no es un hecho, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda y por tanto deberán probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

**Al hecho décimo segundo:** no me consta, es un hecho que deberá probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

**Al hecho décimo tercero:** no es un hecho, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda y por tanto deberán probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

**Al hecho décimo cuarto: no me consta**, toda vez que no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante que es el documento idóneo para probar la fecha de nacimiento de una persona.

**Al hecho décimo quinto:** no es un hecho, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda y por tanto deberán probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

**Al hecho décimo sexto:** no es un hecho, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda y por tanto deberán probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

**Al hecho décimo séptimo:** no es un hecho, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo su señoría a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a que prospere de forma favorable las declaraciones solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones **SUB 162454 del 16 de junio de 2022, SUB 289303 del 19 de octubre de 2022 y DPE 13711 del 26 de octubre de 2022**, expedidas por la entidad demandada, se ajustan al ordenamiento jurídico, por cuanto:

- Frente a la **SUB 162454 del 16 de junio de 2022.**

Dentro de los antecedentes del mentado acto administrativo, mi representada declaro perdida de competencia para resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que para el caso en concreto se tiene que una vez revisado el aplicativo de la rama judicial se evidenció que existe un proceso laboral ordinario iniciado por la demandante en contra de Colpensiones el cual se encuentra con sentencia del Juzgado tercero Administrativo el cual curso en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Bogotá sin que repose sentencia debidamente ejecutoriada dentro del expediente pensional.

- Frente a la resolución **SUB 289303 del 19 de octubre de 2022.**

A través del citado acto administrativo, se desato el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCIÓN SUB 162454 del 16 de junio de 2022, confirmando en todas sus partes la Resolución denegatoria.

- Frente a la resolución **DPE 13711 del 26 de octubre de 2022.**

A través del citado acto administrativo, se desato el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN SUB 162454 del 16 de junio de 2022, en el sentido de negar la reliquidación de la pensión de vejez conforme al recurso presentado por la demandante y confirmando en todas sus partes la Resolución denegatoria.

**A LA PETENSION SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente otorgar reconocimiento accesorio alguno, toda vez que la pensión fue reliquidada de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión; Así mismo, no es procedente que Colpensiones se pronuncie de nuevo sobre el valor de la mesada pensional, atendiendo que ya no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional; al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, pues realizado el estudio de la solicitud, se establece que no se generaron valores a favor de la demandante y a que se declare la nulidad de los actos administrativos.

**A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente otorgar reconocimiento accesorio alguno, toda vez que la pensión fue reliquidada de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión; Así mismo, no es procedente que Colpensiones se pronuncie de nuevo sobre el valor de la mesada pensional, atendiendo que ya no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional; al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, pues realizado el estudio de la solicitud, se establece que no se generaron valores a favor de la demandante y a que se declare la nulidad de los actos administrativos.

**A LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente otorgar reconocimiento accesorio alguno, toda vez que la pensión fue reliquidada de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión; Así mismo, no es procedente que Colpensiones se pronuncie de nuevo sobre el valor de la mesada pensional, atendiendo que ya no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional; al no existir nuevos elementos de juicio que permitan cambiar la decisión adoptada, pues realizado el estudio de la solicitud, se establece que no se generaron valores a favor de la demandante y a que se declare la nulidad de los actos administrativos.

**A LA PETENSION QUINTA:** Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,<sup>1</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9, y que no***

**necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**  
.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del

*secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes EXCEPCIONES;

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el presente caso, la demandante señora LUCIA DEL ROSARIO FLOREZ identificada con numero de cedula 41489696 quien nació el 21 de abril de 1950 y actualmente cuenta con 73 años de edad. pretende que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION SUB 162454 del 16 de junio de 2022, SUB 289303 del 19 de octubre de 2022, DPE 13711 del 26 de octubre de 2022, y en su defecto se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión a partir del 13 de diciembre de 2007 bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición aplicando una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años.

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar y analizar el caso que nos convoca, tal y como se evidencia a lo largo de los actos administrativos

- mediante resolución Nro. 58628 del 2008 se reconoció una pensión de vejez al señor FLOREZ LINARES LUCIA DEL ROSARIO, en cuantía de \$840,253 efectiva a partir del 03 de diciembre de 2007 la liquidación se basó en 1552 semanas cotizadas.
- mediante acto Administrativo GNR245805 de 12 de agosto de 2015, se reliquidó la pensión de vejez a la señora FLOREZ LINARES LUCIA DEL ROSARIO, en cuantía inicial de \$1.048.357 pesos M/Cte., a partir del 19 de enero de 2012, teniendo en cuenta 1570 semanas.
- mediante resolución SUB No.162454 del 16 de junio de 2022, se declaró la pérdida de competencia para resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la señora FLOREZ LINARES LUCIA DEL ROSARIO.

Conforme lo anterior, la demandante acredita 11,023 días laborados, correspondientes a 1,574 semanas; y al 1 de abril de 1994, no registra cotizaciones en la historia laboral del ISS – Colpensiones.

De conformidad con la Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, para proceder a la aplicación del

régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

Por lo anterior, no se puede dar aplicación del decreto 758 de 1990, toda vez, que no acreditó cotizaciones al Seguro Social, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

Es importante indicar que se solicitó la validación de la Historia laboral mediante radicado 2022\_14144615, en donde la Dirección de Historia laboral informa lo siguiente:

(...)

Buen día, de acuerdo a su solicitud se informa respuesta de requerimiento 2022\_13990457 "899999061 BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE por pago inexacto ciclos 200109, 200202, 200203; Respecto a las acciones de cobro, una vez realizadas las consultas en las bases de datos de la DIA y aplicativos en la entidad, el aportante registra 9 visitas de fiscalización por parte del ISS Liquidado en los años 2001 a 2012; así como, Gestión Casas de Cobro MAPEO CD 4.

En sistema de cobro Colpensiones, al empleador se ha requerido, actualmente bajo radicado 2018\_4220087 en estado PRIMERA COMUNICACIÓN LCD EXPEDIDA. Según casuísticas de excepción, la deuda presunta por diferencia en pago por pagos inexactos y/o extemporáneos no procede c-14 por mora patronal, ya que esta deuda no es cobrable por un solo afiliado, sino que afecta a todos los afiliados relacionados en ese sticker.

Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Respecto a la gestión adelantada para efectos de la determinación de la deuda, se siguieron los lineamientos establecidos en la Resolución 1702 de diciembre de 2021, Art. 10 y 11 de la UGPP"

Igualmente se recuerda - Nuestra área no es competente de cargar los ciclos, así como ya se instauraron procesos de cobro en gestiones al área encargada, terminando las validaciones del área...

- Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral del afiliado.

- Cuando los aportantes acrediten el aporte pendiente más los intereses de mora la DIA, Nomina se encarga del cargue información y subir la información a la HL del afiliado.

- Ya que la normalización de aportes depende de los empleadores, ente externo de la entidad RPM-ISS-COLPENSIONES, la entidad está sujeta a respuesta y cancelación de los aportes por terceros. (...)

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la demandante cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICABLE	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 231- Legal Decreto 2527 (Tr	21/04/2005	19/01/2012	1,321,514	1	75.00%	991,136	SI	1,072,899	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	21/04/2005	19/01/2012	1,321,514	1	79.33%	1,048,357	SI	1,134,840	SI

hasta tanto se culminé el proceso mencionado con ocasión de deuda por parte del empleador no es posible establecer de manera exacta si la mesada aumenta, disminuye o se mantiene mesada pensional. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se procederá a negar la petición incoada, y el pensionado continuará con la mesada que viene devengando.

Respecto a la solicitud con decreto 758 de 1990, toda vez, no es posible la aplicación de dicha norma por cuanto no acredita cotizaciones al Seguro Social, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:

"En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella".

Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión, situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto las mismas han venido siendo pagadas dentro de los plazos legales.

De conformidad con lo anterior los intereses moratorios no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica y al contrario el asegurado goza de pensión de vejez la cual es desembolsada oportunamente. Así pues, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al

pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. ".

Se puede establecer entonces, que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que existe un proceso iniciado por la señora FLOREZ LINARES LUCIA DEL ROSARIO, ya identificada, en calidad de demandante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el cual se encuentra con sentencia en el despacho JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ en cual cursó en segunda instancia bajo radicado No. 11001333501320150041800 en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), sin que repose sentencia debidamente ejecutoriada dentro del expediente pensional. Encontrándose que dicho proceso tiene pretensiones con la misma finalidad (reliquidación) a la que la parte interesada ha señalado en la solicitud a resolver.

En consecuencia, y de conformidad con las disposiciones del mencionado concepto, se procedió a declarar la pérdida de competencia de mi representada la administradora colombiana de pensiones Colpensiones para resolver la petición de la demandante hasta tanto culmine el proceso judicial antes descrito y la sentencia proferida se encuentre debidamente ejecutoriada debido a que con la presente solicitud se busca la reliquidación de la pensión de vejez, como se evidencia en las pretensiones de la demanda originaria del proceso judicial ya mencionado y la solicitud elevada por la demandante mediante radicado No. 2022\_1515369.

Se debe considerar que la sostenibilidad financiera del sistema tiene como eje fundamental, el que se forme con el tiempo un capital de tal dimensión que permite financiar las prestaciones que posteriormente se habrán de asumir; que esas reservas deben ser gestionadas por la administradora y sus rendimientos pasan a formar parte de un fondo, y que esta lógica se desvirtuaría introduciendo un desequilibrio en el sistema, si se admitiere como lo pretende la actora, que el fondo sea una cuenta de la cual se pueden retirar a voluntad los recursos para luego reintegrarlos.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

### EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO:

#### EXCEPCION DE COSA JUZGADA

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se

reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.” (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Es preciso indicar que la demandante una vez revisado el aplicativo de la rama judicial se pudo evidenciar que existe un proceso laboral ordinario iniciado por la señora FLOREZ LINARES LUCIA DEL ROSARIO, en calidad de demandante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el cual se encuentra con sentencia en el despacho JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ en cual cursó en segunda instancia bajo radicado No. 11001333501320150041800 en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), sin que repose sentencia debidamente ejecutoriada dentro del expediente pensional. Encontrándose que dicho proceso tiene pretensiones con la misma finalidad (reliquidación) a la que la parte interesada ha señalado en la solicitud a resolver.

Por lo tanto, hay lugar a declarar probada la excepción de Cosa Juzgada.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor de la accionante, toda vez que las resoluciones emitidas **RESOLUCION SUB 162454 del 16 de junio de 2022, SUB 289303 del 19 de octubre de 2022, DPE 13711 del 26 de octubre de 2022**, expedidas por la entidad demandada, se ajustan al ordenamiento jurídico; al determinar que no le asiste el derecho a la señora LUCIA DEL ROSARIO FLOREZ, la reliquidación de la pensión de jubilación, por cuanto los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho como quiera que se encuentra debidamente motivado en aplicación a las normas procedentes para tal fin.

### **PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fejurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### **FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS**

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y

condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, “ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo de la demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

### **ANEXOS**

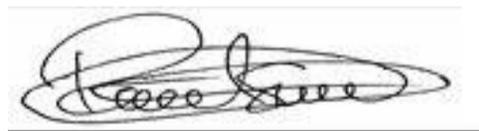
1. Expediente administrativo del causante

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- En la secretaria de su despacho.
- Correo electrónico: [utabacopaniquab1@gmail.com](mailto:utabacopaniquab1@gmail.com)
- Celular: 3023408489

De usted señor Juez, respetuosamente;



**RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**  
CC. 1.112.627.522 de La Unión, Valle.  
T.P. 290.752 del H.C.S de la J